



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio No. 293
Radicado	05001-31-03-010-2020-00166-00
Proceso	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante	REINALDO ANTONIO RAMIREZ TOBÒN Y OTROS
Demandado	MARIA OLGA SERNA VANEGAS Y OTROS
Tema	inadmite demanda

Se recibió por reparto demanda DIVISORIA (DIVISIÒN MATERIAL) de REINALDO ANTONIO RAMÌREZ TOBÒN Y OTROS contra MARIA OLGA SERNA VANEGAS Y OTROS

Estudiado el libelo, se encuentra inadmisibile y el demandante deber subsanar sus vicios en el trmino de cinco (5) das so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales previstas en el artculo 82 y 90 del Cdigo General del Proceso:

	La designacin del Juez a quien se dirija.
X	Nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por s mismas, los de sus representantes legales. Debern estar debidamente identificados con nmero de cdula o Nit.
	Nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
X	Lo que se pretenda, expresado con precisin y claridad.
X	Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
	La peticin de las pruebas que se pretenda hacer valer con indicacin de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que ste los aporte.
	El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
	No agotamiento de requisito de procedibilidad
	Los fundamentos de derecho.
	La cuanta del proceso, cuando su estimacin sea necesaria para determinar la competencia o el trmite.
	El lugar, la direccin fsica y electrnica que tengan o estn obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirn notificaciones personales.
X	Los dems que exija la ley.

Dichas causales de inadmisicin tienen sustento en lo siguiente:

Se demanda divisin material de un lote de terreno ubicado en el barrio Manrique de sta ciudad, identificado con matrcula nro. 01n-232183; inmueble sobre el que existen

varias construcciones y sobre las cuales se quiere generar la partición para que todos los comuneros tengan su porción.

Sobre esa base es necesario solicitar las siguientes claridades:

1.- Sobre el mencionado inmueble se puede observar que existen TRES (3) PROPIETARIOS iniciales: CANDELARIA GALLEGO , CARLOS TABARES Y RICARDO TABARES

Sucedio que falleció la señora CANDELARIA y su derecho se adjudicó entre 11 personas, entre ellas CARLOS TABARES GALLEGO

El Señor TABARES GALLEGO estaba casado con la señora MAGDALENA URQUIJO, unión de la cual se procrearon 5 hijos; y a partir de allí se sucedieron todas las transferencias que componen el folio de matrícula nro. 01N-232183

Por una razón que aún no está clara, los 5 hijos, de nombre JOSÉ LIBARDO (fallecido representado por 8 hijos), JOSE SAUL, MARIA EDELMIRA, MARTA ESTER Y TERESA DE JESUS TABARES URQUIJO siempre tuvieron la convicción de ser dueños del lote (ver anotación 5), tanto así, que los mismos firmaron escritura 3083 de diciembre 22 de 1982 en la Notaría 12 (no protocolizada) donde partían materialmente el bien en 5 porciones (ver hecho 5)

Sobre la base de lo anterior, surgen las siguientes exigencias e interrogantes:

a,. Si el señor CARLOS TABARES heredó de la señora CANDELARIA GALLEGO una onceava parte, se pregunta de qué actos jurídicos derivaron todas las transferencias que componen el folio de matrícula, en el que supuestamente aparece cada heredero con una propiedad de la quinta parte o de un 20%.

Pero además se repite: la Señora candelaria era propietaria de 1/3 parte, por lo cual no se explica cómo se llegaron a inscribir todas las transferencia como si el señor CARLOS fuera propietario de todo el bien.

b.- Además de la señora CANDELARIA aparecen otros dos propietarios, cuyo derecho jamás fue transferido: CARLOS TABARES Y RICARDO TABARES, y de ahí surgen las siguientes observaciones:

c.- Se pregunta si el señor CARLOS TABARES, propietario inicial, es el mismo CARLOS TABARES GALLEGO, que heredó una 11ª parte de CANDELARIA GALLEGO

d.- se pregunta si el propietario inicial RICARDO TABARES es el mismo que heredó una 11ª parte de la señora CANDELARIA GALLEGO.

Si la respuesta a esas preguntas es positiva entonces los señores CARLOS Y RICARDO tendría una tercera parte del bien más 1/11 de la tercera parte de la señora Candelaria. Debe hacerse claridad.

e.- Pero además, debe tenerse en cuenta que todas las transferencias derivadas de la sucesión de CARLOS TABARES Y MAGDALENA URQUIJO, hablan de adquisición de los derechos en la sucesión de CANDELARIA GALLEGO, sin que se hable de los otros dos derechos de los señores CARLOS Y RICARDO TABARES. Debe hacerse claridad.

2.- Sobre la base anterior, y a la luz del art. 61 debe integrarse la demanda contra los señores CARLOS Y RICARDO TABARES, quienes aparecen como iniciales propietarios mencionado en la escritura 2268 de septiembre 12 de 2019 (anotación 1 fls. 34 y ss. Cuaderno de demanda)

Y también debe integrarse contradictorio con todos los demás herederos de la finada señora CANDELARIA GALLEGO (anotación 2), quienes aparece como copropietarios del bien esto es, los señores:

- UBALDINA BETANCUR
- .- ALBERTO ANTONIO TABARES BETANCUR
- .- ANA OLGA TABARES BETANCUR
- .- JAIME DE JESUS TABARES BETANCUR
- .- JORGE LUIS TABARES BETANCUR
- .- JUAN DE DIOS TABARES BETANCUR
- .- MARIA LIBIA TABARES BETANCUR
- .- MARIA CANCELARIA TABARES BETANCUR
- .- VIRGELINA TABARES BETANCUR
- .- RICARDO TABARES BETANCUR

A propósito de ello, aunque no sería causal para inadmitir, sí podría arrojar mayor claridad la copia de la sucesión de la Señora Candelaria (anotación 2 folios de matrícula), para establecer si hay alguna pista o anotación referida a los derechos del bien, y al parentesco que pudiese tener la señora CANCELARIA con los otros propietarios iniciales.

Y también a la señora MARIA AMPARO OSPINA BETANCUR (anotación 8 folio de matrícula y fls. 112 cuaderno de copias), y JOHN JAIRO ZAPATA ALVAREZ (fls. 216 y ss. Y anotación 24 folio de matrícula)

3.- De todas las observaciones anteriores se deduce que debe replantearse el dictamen aportado con la demanda, pues no se tuvieron en cuenta las consideraciones que se acaban de hacer; pero aunque se pudiese reformular la experticia, queda la duda de la localización de los propietarios iniciales, y sin el concurso de los mismos no se puede observar de qué manera podría dividirse la propiedad en forma material, pues se reitera, aparecen excluidos los propietarios iniciales, e incluso los demás herederos de la señora CANDELARIA GALLEG0, y los otros demandados que se acaban de citar en el memorial anterior.

4.- Pero además de lo anterior el señor perito no indicó si las construcciones existentes en el lote están debidamente legalizadas ante las autoridades de planeación municipal.

Es importante anotar que en la demanda se narra que algunos de los inmuebles presentan estado ruinoso o de deterioro. En ese orden, si llegase a determinarse que las construcciones no están legalizadas y que además están deterioradas, no aparece como mecanismo posible la sentencia divisoria para regularizar tal situación, que sería más del resorte de las autoridades administrativas o curadurías pertinentes.

5.- De acuerdo a la división planteada por el perito, algunos de los inmuebles son bifamiliares, o están adjudicados a varias personas. En relación con ello y con el art. 1374 del C.C. en armonía con el art. 406 y ss. Del C.G.P. debe explicarse detalladamente cómo se dividirían físicamente los inmuebles adjudicados para cada comunero, sin que se creen nuevas comunidades, pues el sentido de las normas mencionadas justamente es que se termine la comunidad, no que se cree otra.

6.- Finalmente, aunque loable la intención de legalizar el bien es loable, se tiene, de acuerdo a las circunstancias narradas, que no aparece nítida la posibilidad de una partición, y apuntaría, si procediese la división, a una venta.

Pero, aunque se hablase de venta debe quedar clara la situación de todos los comuneros para que, si es del caso se puedan distribuir los dineros objeto de

la subasta; y en ese orden deberá, luego de un estudio exhaustivo, detallarse el porcentaje del derecho con el que quedaría cada comunero.

7.- La forma en que ya está dividido de hecho el inmueble sugeriría otra clase de acciones. No sobraría indicar si se han explorado otras posibilidades de consolidar la propiedad en cabeza de los que ahora la detentan.

8.- Del cumplimiento de los requisitos se aportará copia para el traslado.

9.- Para representar a los demandantes se le reconoce personería al abogado GABRIEL JAIME VILLADA CIFUENTES, con T.P. 55896 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RAMÍREZ RAMÍREZ	

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 – Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co